



Rad.: 08-001-31-53-015-2023-00006-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Divisorio adelantado por la señora Diana Marcela Montaña Arguello en contra de los señores Carlos Alberto Carenas Loaiza y Dimas Hernández Gaitán, informándole que la demandante aportó anexos de la constancia de notificación.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, revisado el expediente se encuentra que en providencia del 16 de enero de 2024, el despacho requirió a la demandante para que notificara al demandado CARLOS ALBERTO ARENAS LOAIZA, de forma eficaz, toda vez que la notificación por el medio digital *whatsapp*, si bien es permitido por la legislación nacional, no reunía los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

La demandante aportó derecho de petición remitido a la CREMIL, entidad pagadora de la pensión mensual que percibe el demandado, misma que respondió indicando que el número celular registrado en la base de datos es el 321 838 40 75. La demandante a su vez aportó nuevo pantallazo donde se constata que el intercambio de mensajes se realizó a ese número celular.

No obstante lo anterior, resulta insuficiente para el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, pues tal como fue señalado en decisión antecedente, la notificación deberá realizarse de manera completa, incluyendo el traslado de la demanda y el auto que admite la misma de manera integrada, en atención a que, con la radicación de la demanda, fue remitida copia al correo electrónico del demandante, medio electrónico distinto al utilizado en esta ocasión para formalizar la notificación personal.

Además de lo anterior, el cuerpo del mensaje debe contener como mínimo la información de la clase de proceso, la radicación y los sujetos procesales que intervienen en él, además del enteramiento que se surte con la remisión del mismo,



así como el término en el que se consideraría materializada la notificación, en la forma señalada en el artículo 8 de la ley que viene mencionada.

Todo ello con la finalidad de procurar un enteramiento formal, pues, pese a que se está utilizando un medio electrónico de mensajería informal, y si se quiere, personal, ello no obsta para que la comunicación y remisión de los archivos correspondientes sea igual de informal, lo mínimo que ha de observarse es el cumplimiento de los requisitos legales que, se repite, no se avizoran satisfechos.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la demandante, señora DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO, para que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandados, requisito indispensable para dar continuación al proceso, advirtiéndole que de no cumplir la carga procesal impuesta dentro del término de treinta (30) días, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3570cd28b00bfc49a98dc1ed34725cbc538bb8da1d0646874f72c88af348569**

Documento generado en 24/04/2024 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>